

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : JOSE ARCADIO ROMERO
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación enviada al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario la siguiente documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante:

- A. Certificado de tradición del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No, 156-57044.
- B. Certificación especial del inmueble arriba descrito, expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamara de fecha 26 de mayo de 2020.
- C. Listado de pago de impuesto predial.
- D. Recibo de pago de impuesto predial de la vigencia 2020.
- E. Constancia de radicación de oficio No. 056 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente la publicación del emplazamiento surtida por radio difusora “RADIO UNILATINA 94.4 F.M”, con fecha de lectura 08 de marzo de 2020.

TERCERO: Requírase a la parte demandante a fin de proceda y acredite el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha TRECE (13) de FEBRERO de 2020, toda vez que aun se encuentra pendiente:

1. Publicar el emplazamiento de la parte demandada en un diario escrito de circulación nacional. (Puntos “tercero y cuarto” del auto descrito).
2. Instalación de valla en un lugar visible del predio, que contenga la información descrita en el (Punto Noveno del auto descrito).
3. Allegar copia de recibo de pago de impuesto predial del año 2006 descrito en el (Punto decimo primero del auto descrito).

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : JOSE ARCADIO ROMERO
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

CUARTO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirva informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de las mentadas comunicaciones a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No. 851 de Fecha 02 de abril de 2018, Oficio No. 783 de fecha 22 de octubre de 2019 y Oficio No. 117 de fecha 26 de febrero de 2020	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50c47ab28c71bb0a8ba362cf023e655b6495643659babf85942c2786dd9c218

Documento generado en 12/08/2020 10:13:49 a.m.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que ingresa hasta la fecha dada la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Junio de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proveer pronunciamiento entorno a la radicación allegada por la Dra CATALINA MONTOYA TORO, apoderada judicial de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP – EPM.

2-DE LA RADICACION

Solicita la Dra. CATALINA MONTOYA TORO, se remita el expediente de la referencia, con destino a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Reparto, en atención a la regla de competencia territorial establecida en el artículo 28.9 del Código General del proceso, de acuerdo a las razones que este Despacho sintetiza así:

1. Manifiesta la Dra. MONTOYA TORO, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juez Civil Municipal de Medellín y un Juez Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia), en el trámite de un proceso cuya parte actora es interconexión Eléctrica S.A E.S.P – ISA., empresa mixta, lo hizo mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020, determinando que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como lo es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúe una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso.
2. Expone la Dra. MONTOYA TORO, que como quiera que en el presente caso se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, entidad publica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la regla de competencia aplicable no es la contemplada en el numeral 10 sino la del numeral 9.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. De acuerdo a lo dicho solicita se remita el expediente de la referencia en el estado en que se encuentra a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Reparto, mas aun cuando de conformidad con el articulo 16 del CGP, la competencia es improrrogable, aun cuando las partes no la hayan alegado.

3- PROBLEMA JURÍDICO

Lo consiste en resolver sobre la procedencia de la remisión solicitada por la apoderada judicial de la parte actora.

4-CONSIDERACIONES

Es oportuno remitirnos a lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la competencia, para el Tratadista Ugo Rocco, *“Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma”*:

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*¹

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes les han señalado para su ejercicio.

Lo anterior, encuentra pleno respaldo en lo en lo reiterado por el mismo alto Tribunal en Sentencia 111 -2000 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, con relación a la competencia dijo: *“el “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución”*²

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Obteniendo este despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.

Coligiendo el despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

-Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel, criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

-Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

-Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

- Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria....”.

En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta y clara en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado” (actor sequitur forum rei).

Ahora bien según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997⁶ Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Implicando lo anterior, que corresponde a las autoridades observar dichos factores al momento de dirimir si es competente, lo cual encuentra, pleno respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha definido el defecto orgánico como aquel que se configura cuando la autoridad responsable de emitir la providencia no era el competente para conocer del asunto.

Es así, como en Sentencia T-446 de 2007, esta Corporación señaló:

“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, constituyen una violación al debido proceso”

Igualmente estableció en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen’”*.

En definitiva, la Corte ha concluido que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*.

5- CASO CONCRETO

Descendiendo sobre el tema que ocupa la atención del Despacho, se considera necesario analizar lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, en virtud del cual, procedió a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi – Ant., para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por “interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P”.

Del mismo se obtiene que dicha corporación de manera conclusiva, luego de exponer las diferentes posturas que tienen que ver con la competencia de los fueros real y subjetivo, resolvió en sede de unificación que, este último tenía prelación, sin que fuera potestativo de la parte demandante renunciar a la ventaja otorgada a las entidades públicas en virtud de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, al tratarse de normas de orden público y de estricto cumplimiento que no obedecen al tema dispositivo o conveniencia de las partes, aclarando además la improporrogabilidad de la competencia por este factor (Art 16 del C.G.P) y la postura que debe asumir el juez en caso de presentarse la misma.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al respecto Indico la H. Corte:

*“En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a,b,c,d y e, del punto 4.1 de la presente providencia la colisión presentada entre los dos fueros privados de competencia consagrados en los numerales 7 (Real) y 10 (Subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso debe solucionarse a partir de la Regla establecida en el canon 29 ibidem, **razón por la que prima el último de los citados**”.*

Así mismo expuso: *“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, **“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”**, y “ las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero **cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en esas su significado legal**; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “ en consideración a la calidad de las partes, prima, y ello cobija, como se explico en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P”.*

(Negrillas del Despacho)

En relación a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo expuso:

*“El artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil establecido la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo funcional, razón por la cual, **los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido tramite al proceso**, con independencia de que a esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservara validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas”*

(Negrillas del Despacho)

Finalmente, en relación con el abandono de la ventaja otorgada a las entidades publicas en virtud de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P indico:

*“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición imperativa de las normas procesales por ser de Orden Público (Art 13, del C.G.P), surge una ultima consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón a los aludidos foros**, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confiere, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Citado Estatuto”.*

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Negrillas del despacho)

En el caso que nos ocupa, vemos que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., promovió ante este Despacho DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, que trata la ley 56 de 1981 y el decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, acudiendo a la regla de competencia contemplada en el numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P “Foro Real” como quiera que el bien inmueble donde se pretende imponer la servidumbre, se encuentra ubicado en esta municipalidad., abandonando la ventaja de “fuero preferente” consagrada en la regla 10 de este mismo estatuto procesal, apoyada además en el Auto 2018-00239 de la Corte Suprema de Justicia (Radicación No. 11001-02-03-000-2018-02391), que autorizaba a la entidad publica en ese sentido.

Al respecto el numeral 9 del artículo 28 del CGP que reza: “9. *En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante*”.

De igual forma la misma normatividad, en el numeral 10 del artículo 28 taxativamente señala: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”.

Cuando una parte este conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella”.

Vemos que de conformidad con el artículo 68 y en los términos del numeral 2 literal b del artículo 85 ambos de la Ley 489 de 1998, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, es una entidad publica y que si bien es cierto concurren dos fueros que determinan de manera privativa la competencia (Foro Real y Subjetivo) el mismo estatuto procedimental varias veces mencionado en su artículo 29, y el criterio unificador de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, resuelve tal concurrencia, otorgándole prelación a la calidad de las partes, que para este caso opera sobre el fuero real.

Igualmente, ha de destacarse conforme a lo dispuesto dentro del presente expediente que en su oportunidad se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, entidad publica adscrita al Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural, por lo que también la regla de competencia aplicable al respecto corresponde a la descrita en el numeral 9 del artículo 28 del CGP.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así entonces, en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del CGP., como quiera que el órgano de cierre en la materia a pesar de tener diferentes posturas en relación a la competencia en esta clase de procesos, **se ha pronunciado bajo un criterio unificador, dándole prelación al factor subjetivo para asignar la competencia en este tipo de asuntos y que por expresa disposición de lo consagrado en el artículo 16 del C.G.P. “Es improrrogable”**, amen de lo dispuesto, atendiéndose los principios legales del Juez saneador contemplados en el artículo 132 del C.G.P, y Constitucionales, que se encuentran enmarcados en el debido proceso, que constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante funcionario competente** y con observancia de las formas propias de cada juicio, este Despacho se declara incompetente para continuar conociendo de las presentes diligencias, no queriendo ello decir que lo actuado dentro del presente expediente, pierda validez como quiera que no se ha emitido sentencia de fondo, conforme lo dispone el artículo 16 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, al advertirse que el domicilio de la entidad demandante es el Municipio de Medellín, y atendiendo a lo señalado por el Código General del Proceso en el artículo 139 que indica “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente (...), en armonía con lo anterior, se ordenara remitir este proceso a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto)** con la finalidad de que asuman conocimiento del mismo, advirtiendo que una vez se efectuó el respectivo reparto del presente expediente, se dispondrá entorno a la conversión de los títulos – depósitos judiciales consignados por la entidad demandante.

Por secretaria, una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente conforme se dispuso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Carece de Competencia POR EL FACTOR SUBJETIVO para continuar conociendo del proceso de la referencia, conforme al auto de unificación de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Auto AC140-2020, así como lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA, las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO), según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente expediente, gesticiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos – depósitos judiciales allegados por EPM por concepto de indemnización.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc453b5bea6fd28264e921178e555093c3ec3e509f41d0caa0cb75829fb4de7b

Documento generado en 12/08/2020 10:12:50 a.m.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que ingresa hasta la fecha dada la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Junio de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proveer pronunciamiento entorno a la radicación allegada por la Dra CATALINA MONTOYA TORO, apoderada judicial de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP – EPM.

2-DE LA RADICACION

Solicita la Dra. CATALINA MONTOYA TORO, se remita el expediente de la referencia, con destino a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Reparto, en atención a la regla de competencia territorial establecida en el artículo 28.9 del Código General del proceso, de acuerdo a las razones que este Despacho sintetiza así:

1. Manifiesta la Dra. MONTOYA TORO, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juez Civil Municipal de Medellín y un Juez Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia), en el trámite de un proceso cuya parte actora es interconexión Eléctrica S.A E.S.P – ISA., empresa mixta, lo hizo mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020, determinando que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como lo es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúe una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Expone la Dra. MONTOYA TORO, que como quiera que en el presente caso se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, entidad pública adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la regla de competencia aplicable no es la contemplada en el numeral 10 sino la del numeral 9.
3. De acuerdo a lo dicho solicita se remita el expediente de la referencia en el estado en que se encuentra a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Reparto, mas aun cuando de conformidad con el artículo 16 del CGP, la competencia es improrrogable, aun cuando las partes no la hayan alegado.

3- PROBLEMA JURÍDICO

Lo consiste en resolver sobre la procedencia de la remisión solicitada por la apoderada judicial de la parte actora.

4-CONSIDERACIONES

Es oportuno remitirnos a lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la competencia, para el Tratadista Ugo Rocco, *“Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma”*:

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*¹

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes les han señalado para su ejercicio.

Lo anterior, encuentra pleno respaldo en lo en lo reiterado por el mismo alto Tribunal en Sentencia 111 -2000 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, con relación a la competencia dijo: *“el “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución”*²

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Obteniendo este despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.

Coligiendo el despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

-Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel, criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

-Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

- Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria....”.

En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta y clara en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado” (actor sequitur forum rei).

Ahora bien según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997^[6] Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”

Implicando lo anterior, que corresponde a las autoridades observar dichos factores al momento de dirimir si es competente, lo cual encuentra, pleno respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha definido el defecto orgánico como aquel que se configura cuando la autoridad responsable de emitir la providencia no era el competente para conocer del asunto.

Es así, como en Sentencia T-446 de 2007, esta Corporación señaló:

“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, constituyen una violación al debido proceso”

Igualmente estableció en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”*.

En definitiva, la Corte ha concluido que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*.

5- CASO CONCRETO

Descendiendo sobre el tema que ocupa la atención del Despacho, se considera necesario analizar lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, en virtud del cual, procedió a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi – Ant., para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por “interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P”.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Del mismo se obtiene que dicha corporación de manera conclusiva, luego de exponer las diferentes posturas que tienen que ver con la competencia de los fueros real y subjetivo, resolvió en sede de unificación que, este último tenía prelación, sin que fuera potestativo de la parte demandante renunciar a la ventaja otorgada a las entidades públicas en virtud de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, al tratarse de normas de orden público y de estricto cumplimiento que no obedecen al tema dispositivo o conveniencia de las partes, aclarando además la improrrogabilidad de la competencia por este factor (Art 16 del C.G.P) y la postura que debe asumir el juez en caso de presentarse la misma.

Al respecto Indico la H. Corte:

*“En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a,b,c,d y e, del punto 4.1 de la presente providencia la colisión presentada entre los dos fueros privados de competencia consagrados en los numerales 7 (Real) y 10 (Subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso debe solucionarse a partir de la Regla establecida en el canon 29 ibidem, **razón por la que prima el último de los citados**”.*

Así mismo expuso: *“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, **cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu**”, y “ las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero **cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en esas su significado legal**; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “ en consideración a la calidad de las partes, prima, y ello cobija, como se explico en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P”.*

(Negrillas del Despacho)

En relación a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo expuso:

*“El artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil establecido la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo funcional, razón por la cual, **los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido tramite al proceso**, con independencia de que a esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservara validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas”*

(Negrillas del Despacho)

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, en relación con el abandono de la ventaja otorgada a las entidades publicas en virtud de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P indico:

*“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición imperativa de las normas procesales por ser de Orden Público (Art 13, del C.G.P), surge una ultima consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable** de las reglas de competencia establecidas en razón a los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confiere, como lo seria, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Citado Estatuto”.*

(Negrillas del despacho)

En el caso que nos ocupa, vemos que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., promovió ante este Despacho DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, que trata la ley 56 de 1981 y el decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, acudiendo a la regla de competencia contemplada en el numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P “Foro Real” como quiera que el bien inmueble donde se pretende imponer la servidumbre, se encuentra ubicado en esta municipalidad., abandonando la ventaja de “fuero preferente” consagrada en la regla 10 de este mismo estatuto procesal, apoyada además en el Auto 2018-00239 de la Corte Suprema de Justicia (Radicación No. 11001-02-03-000-2018-02391), que autorizaba a la entidad publica en ese sentido.

Al respecto el numeral 9 del artículo 28 del CGP que reza: *“9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante”.*

De igual forma la misma normatividad, en el numeral 10 del artículo 28 taxativamente señala: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

Cuando una parte este conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella”.

Vemos que de conformidad con el artículo 68 y en los términos del numeral 2 literal b del artículo 85 ambos de la Ley 489 de 1998, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, es una entidad publica y que si bien es cierto concurren dos fueros que determinan de manera privativa la competencia (Foro Real y Subjetivo) el mismo estatuto procedimental varias veces mencionado en su artículo 29, y el criterio unificador de la H. Corte Suprema de

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Justicia Sala de Casación Civil, resuelve tal concurrencia, otorgándole prelación a la calidad de las partes, que para este caso opera sobre el fuero real.

Igualmente, ha de destacarse conforme a lo dispuesto dentro del presente expediente que en su oportunidad se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, entidad publica adscrita al Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural, por lo que también la regla de competencia aplicable al respecto corresponde a la descrita en el numeral 9 del artículo 28 del CGP.

Así entonces, en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del CGP., como quiera que el órgano de cierre en la materia a pesar de tener diferentes posturas en relación a la competencia en esta clase de procesos, **se ha pronunciado bajo un criterio unificador, dándole prelación al factor subjetivo para asignar la competencia en este tipo de asuntos y que por expresa disposición de lo consagrado en el artículo 16 del C.G.P. “Es improrrogable”**, amén de lo dispuesto, atendiendo los principios legales del Juez saneador contemplados en el artículo 132 del C.G.P. y Constitucionales, que se encuentran enmarcados en el debido proceso, que constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante funcionario competente** y con observancia de las formas propias de cada juicio, este Despacho se declara incompetente para continuar conociendo de las presentes diligencias, no queriendo ello decir que lo actuado dentro del presente expediente, pierda validez como quiera que no se ha emitido sentencia de fondo, conforme lo dispone el artículo 16 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, al advertirse que el domicilio de la entidad demandante es el Municipio de Medellín, y atendiendo a lo señalado por el Código General del Proceso en el artículo 139 que indica “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente (...), en armonía con lo anterior, se ordenara remitir este proceso a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto)** con la finalidad de que asuman conocimiento del mismo, advirtiéndose que una vez se efectuó el respectivo reparto del presente expediente, se dispondrá entorno a la conversión de los títulos – depósitos judiciales consignados por la entidad demandante.

Por secretaria, una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente conforme se dispuso.

DECISIÓN

Por lo expuesto **el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca,**

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Carece de Competencia POR EL FACTOR SUBJETIVO para continuar conociendo del proceso de la referencia, conforme al auto de unificación de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Auto AC140-2020, así como lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA, las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO), según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente expediente, gesticiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos – depósitos judiciales allegados por EPM por concepto de indemnización.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

bbe784cd120609ae283d65175f6d6e5fa51e63ce9aead09cfd1706449994ae27

Documento generado en 12/08/2020 10:13:23 a.m.